



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. 000741

(08 FEB 2024)

"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°008733 del 14 de noviembre de 2018, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia.

I. ANTECEDENTES

Que, en fecha del 17 de diciembre de 2018 la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.002.203569 expedida en San Andrés, por intermedio de apoderado, promovió el trámite para cambio de la Tarjeta de Residencia OCCRE, por cumplir la mayoría de edad.

Que la Oficina de control de Circulación y Residencia – OCCRE, expidió la Resolución N°008733 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se negó la expedición de la tarjeta OCCRE por cambio de documento de identidad de la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.002.203569 expedida en San Andrés y notificada el 13 de diciembre de 2018.

Que mediante escrito de fecha del 17 de diciembre de 2018 la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N°008733 del 14 de noviembre de 2018, en donde argumentó lo siguiente:

"En este caso, se puede apreciar en los documentos allegados con mi solicitud inicial, que mi madre, la señora HEIDIN BUELVAS SECA, detenta su residencia permanente en Departamento Archipiélago, status éste que obtuvo a través de la Tarjeta de Residencia OCCRE No. 0028934 el 16 de Agosto de 2017 y, con ocasión a ello, elevé la solicitud residencia para el reconocimiento y obtención de mi Residencia Permanente en las mismas condiciones que mi madre, pues, anterior a dicha fecha debería gozar de la Residencia Temporal al igual que ella hasta que a ésta le fuese reconocido su residencia permanente como en el caso que nos ocupa, pues, si de interpretación se trata podemos remitirnos a lo señalado en el artículo 9° del Decreto 2762 de 1991 que dice: "Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido. PARAGRAFO. Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí." Asi las cosas, si la oficina de Control Poblacional se

remite a su base de datos podrá verificar que mi señora madre HEIDIN BUELVAS SECA obtuvo su primera Tarjeta de Residencia Temporal en el año 2006, según la Tarjeta OCCRE No. 001928 del 01/09/2006 y, la misma fue expedida en dicha fecha por la omisión y demora de la Oficina de la OCCRE en estudiar y resolver de fondo la situación de residencia de mi mamá en el Territorio Insular, ya que la documentación allegada por ella siempre los perdían en esa Oficina y, posterior a ello, fue obteniendo las demás tarjetas temporales (2ª y 3ª) que se requería para acceder a la permanente, documento éste que obtuvo solo hasta el año 2017, como ha bien, lo menciona la Directora de la OCCRE en el acto administrativo recurrido.

(...)

Es de aclarar, que mi madre, la señora HEIDIN BUELVAS SECA obtuvo el reconocimiento de sus residencias Temporales y posterior residencia Permanente, en virtud a que demostró encontrarse residiendo en el Departamento Archipiélago en uno de los años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, a la luz de lo establecido en el artículo Primero Transitorio que dice: "Las personas que, estando domiciliadas en el departamento archipiélago no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de este decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetas a las disposiciones que para tal situación determina el presente decreto.", lo que conlleva a deducir y a concluir igualmente que uno de mis padres residía en esta Insula antes de mi nacimiento, que en este caso fue el 10 de Abril de 1995, el cual por asuntos personales inherentes a mi madre no pude nacer en el Archipiélago y por ello, no gozo de esa condición, más sin embargo, luego del peligro de su embarazo y después de que ella y yo nos encontrábamos estableces se radicó nuevamente en la Isla, cuando yo gozaba de un (1) añito y, de ahí en adelante mi entorno social ha sido aquí.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos por la OCCRE, es de resaltar, que toda mi infancia y hasta la fecha he vivido en el Departamento Archipiélago, como se puede apreciar en los documentos que aporté (Fotos y certificado de estudio)".

Que mediante la Resolución N° 003199 de fecha del 11 de junio de 2021 la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en la Resolución N°008733 del 14 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, concedió el de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

2.2. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

En los Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"Artículo 2º: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3º. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte

Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en donde se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2° de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta que las principales normas que sirven de fundamento a la presente actuación son el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, el Acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

Especial mención merece la Sentencia C-530 de 1993 y el análisis integral que realizó la Corte Constitucional respecto al Decreto 2762 de 1991, pues consideró que las limitaciones que impuso este Decreto para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían a una finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales dado que el Archipiélago presenta desde décadas atrás unas condiciones de permanente riesgo social, económico, ambiental y demográfico.

Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

No obstante, la Corte en su análisis de constitucionalidad de la norma también indicó que el núcleo esencial de los derechos fundamentales restringidos, entendiendo esto como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades, se encontraban plenamente garantizados.

Por estas razones, entre muchas otras, la norma demandada fue declarada exequible en su totalidad.

Para el caso hoy objeto de estudio, es necesario entonces traer a colación gran parte de lo manifestado en Sentencia T-484 de 2014, porque se hace un análisis profundo de las implicaciones en torno a la circulación y residencia en el Archipiélago, así:

“El Decreto 2762 de 1991 estableció (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos dos, tres, siete, ocho y nueve); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos cuatro, cinco y diez); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos seis y once); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos doce y trece); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos catorce, quince, dieciséis y diecisiete); (vi) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos dieciocho y diecinueve), y (vii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos veinte a veintisiete), entre otros.

Según la jurisprudencia constitucional relacionada, existen dos (2) formas para acceder a la residencia: (i) mediante el reconocimiento del derecho, y (ii) mediante su adquisición. En la primera situación se encuentran las personas que cumplen cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo segundo (2º) del Decreto 2762 de 1991[56]. En la segunda, se encuentran quienes cumplen las condiciones establecidas en el artículo tercero (3º). (...).”

Ahora bien, la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, alega dentro de su escrito su inconformidad por la decisión adoptada por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, manifestando que dicha decisión es contraria a derecho ya que, desde su infancia reside en el Departamento y le fue reconocida la tarjeta OCCRE como menor de edad, esto es, como consecuencia de que su madre, ostenta la calidad de residente, tal y como se acredita a folio 18, toda vez que su madre residía en el Departamento antes de la entrada en vigencia del Decreto 2762 de 1991,

Adicional, de los documentos que obran dentro del expediente se evidencia una copia de la Tarjeta de Residencia OCCRE a favor de la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, quien para la época era menor de edad y una certificación de estudios emitida por el Colegio CAJASAI y el Instituto Bolivariano, en donde hace constar que cursó sus estudios de preescolar, primaria y secundaria en esas instituciones desde el año 2001 hasta el año 2011, en folios del 35 al 39.

En este contexto, es importante traer a colación lo establecido en el Decreto 2762 de 1991 2º literal b) el cual estipula quienes son las personas que tienen derecho a establecer su residencia que reza:

“No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago.”

Así pues, se tiene que con base en la norma antes referida y con los puestos de hechos antes relatados, con respecto a la solicitud del cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor realizada por la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, ha de decirse que, la situación fáctica no se enmarca dentro del supuesto jurídico, antes referido, ya que sus padres no ostentan la calidad de Raizal o nativos del Departamento; son personas oriundas de otras ciudades del país a quienes se les reconoció el derecho a la residencia permanente por parte de la OCCRE, por estar enmarcados en las causales de que el artículo 2º, literal c) del Decreto 2762 de 1991, que consagra lo siguiente:

“Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto.

De manera que, a la luz del Decreto 2762 de 1991, primigeniamente podría concluirse que la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, no le asiste el estatus de residente permanente, ya que su situación no se enmarca en ninguna de las causales para obtener el derecho a la residencia permanente, esto es, por no haber nacido en el Departamento y tampoco es hijo de una persona nativa Raizal y bajo esa estela la Oficina de Control de Circulación de Residencia decidió negar el trámite.

Sin embargo, no puede omitirse que situaciones fácticas como la que atraviesa el Apelante son recurrentes, y se torna indispensable que la Oficina de Control de Circulación y Residencia haga plena observancia de los principios constitucionales ante una situación que el Decreto 2762 de 1991 y sus normas complementarias no regulan, pero que debe ser resuelta sin atentar contra los derechos fundamentales de las personas que promuevan el trámite.

En consecuencia, es inadmisibles para efectos de determinar si a la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS** le corresponde o no el derecho de residencia permanente en el Archipiélago, el argumento esgrimido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, en torno a que el silencio o falta de regulación de la situación jurídica de las personas no nacidas en el Departamento y de padres no nativos, pero con residencia legal, debe traducirse en prohibición. Es reprochable esta posición, en

tanto no analiza cada situación en particular, ni se detiene a hacer una ponderación de derechos fundamentales; siendo esta una actuación que en última no cumple con los fines y principios de la función administrativa.

Lo anterior adquiere mayor relevancia aún, pues la Corte Constitucional ya se ha manifestado en casos con situaciones de hecho similares al de la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, teniendo de presente al arraigo que tienen en el Archipiélago aquellas personas que, no habiendo nacido en él, han crecido y han forjado aquí su proyecto de vida junto a sus padres, quienes sí tienen su situación de residencia definida, dándole primacía al derecho a la unidad familiar, sobre las restricciones en materia de circulación y residencia en el Departamento.

3.1. Situación jurídica de las personas no nacidas en el Departamento y de padres no nativos con residencia permanente.

La Corte Constitucional se ha manifestado en casos en los que personas no nacidas en el Departamento y de padres no raizales la OCCRE les ha negado el derecho de residencia permanente al cumplir la mayoría de edad. La Corte para estos casos ha hecho un estudio exhaustivo, teniendo de presente primordialmente el arraigo de estas personas que, no habiendo nacido en el Archipiélago, han crecido y han forjado en él su proyecto de vida junto a sus padres, quienes sí tienen su situación de residencia definida, dándole primacía al derecho a la unidad familiar, sobre las restricciones en materia de circulación y residencia en el Departamento.

Es decir, contempla dos situaciones a analizar y aplicar en los casos como los de la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, y que deben confluír simultáneamente:

- A) la situación de residencia de sus padres o de uno de ellos. Siendo el elemento determinante que los padres o uno de ellos tenga su situación de residencia definida previo al nacimiento de sus hijos fuera del Departamento.
- B) La acreditación del arraigo en el Departamento. Esto implica que la persona que no haya nacido en el Archipiélago pueda demostrar que ha forjado un proyecto de vida en él, que lo ha habitado permanente e ininterrumpidamente, que tiene lazos consanguíneos o de afinidad con personas residentes o nativas o que ha adelantado sus estudios primarios, secundarios o superiores en sus instituciones, que su domicilio permanente ha estado en la isla, entre muchos otros aspectos a ser considerados. Siendo esta una carga probatoria que le asiste a quien pretende que se le reconozca el derecho de residencia permanente por estas circunstancias.

Particularmente es la sentencia T-294 de 2018 de la Corte Constitucional que enuncia y regula la situación jurídica, ya que resuelve un caso similar a este. En la mencionada sentencia de Tutela se reconoce el derecho a la residencia permanente de la señora Vanessa Carolina Salazar Carbonell, argumentando lo siguiente:

"(...)no es aceptable que la accionada aplique de forma estricta el régimen de control poblacional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin realizar un análisis de los hechos y circunstancias que rodearon el caso objeto de revisión, en su afán de negarle el derecho de residencia a la accionante y omitiendo deliberadamente que su lesiva tardanza en responder dentro del término pertinente la solicitud presentada a favor de la peticionaria y de la manera que mejor protegiera sus derechos, ocasionó la vulneración de sus garantías fundamentales.

Por ende, la medida adoptada por la OCCRE, en aplicación del Decreto 2762 de 1991, impide a Vanessa Carolina Salazar Carbonell continuar conviviendo con su núcleo

familiar que tiene la capacidad y la disposición para proporcionarle el apoyo y la ayuda necesaria que requiere para continuar con sus estudios superiores. Asimismo, resulta desproporcionada, en razón a que, si bien el artículo 310 Superior estableció una garantía a las condiciones especiales del Archipiélago que permite limitar el derecho a circular y a establecer la residencia libremente en ese departamento, ello no implica que, cuando estas medidas vulneren otras garantías constitucionales no sea imperioso determinar su inaplicación.

La ponderación de intereses en este caso entonces, debe conducir a conceder el amparo deprecado pues la afectación a los derechos fundamentales de la accionante es de considerable intensidad, mientras que no resulta claro cuál es el grado de afectación para la Isla derivado de la permanencia de una persona que ha residido toda su vida en el Departamento Archipiélago, y que, por acciones u omisiones únicamente imputables a la accionada, debe abandonar a su familia, su proyecto de vida y sus estudios.

Considera la Corte que en el presente caso resulta razonable que el interés, reconocido constitucionalmente, que persigue el control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina regulado en el Decreto 2762 de 1991, ceda en este asunto con el fin de proteger los derechos fundamentales de la joven Vanessa Carolina Salazar Carbonell. (...)

Así, la Sala dispondrá inaplicar para este caso concreto el artículo 2, numeral c) del Decreto 2762 de 1991, que exige "Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto

(...) En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, a la libre circulación y residencia y a la unidad familiar de VANESSA CAROLINA SALAZAR CARBONELL."

Del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional queda en evidencia el hecho que se empleó la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el art. 4 de la Constitución, que faculta a funcionarios judiciales, autoridades administrativas y particulares para inaplicar una determinada norma del ordenamiento porque sus efectos en un caso concreto resultan contrarios a los mandatos constitucionales, y le impone a la Oficina de Control de Circulación de Residencia realizar dicha inaplicación cuando se presenten situaciones como las de la señora Vanessa Carolina Salazar Carbonell, accionante en dicho caso que se resolvió.

3.2. La extensión del derecho de residencia permanente de residentes no nativos a sus hijos nacidos fuera del Departamento.

La Oficina de Control de Circulación y Residencia ha intentado crear un marco de regulación de situaciones que el Decreto 2762 de 1991 no contempla explícitamente, entre esas la situación jurídica de aquellas personas que no habiendo nacido en el departamento son descendientes en primer grado de personas no nativas, pero residentes permanentes. Así, fue como surgió la Ordenanza 019 de 2010, que, aunque luego fue declarada nula en sentencia del 24 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, contempló en su momento, lo siguiente:

ARTICULO DIEZ. Los hijos nacidos en el departamento cuyos padres son residentes legales para cambiar la tarjeta al cumplir la mayoría de edad, es decir diez y ocho (18) años, solo deberán presentar su registro civil de nacimiento, fotocopia de su cedula de ciudadanía, su tarjeta de OCCRE anterior y fotocopia de la tarjeta de la OCCRE de sus padres.

PARAGRAFO 1. Las personas que no habiendo nacido en el departamento, pero cuyos padres tienen en el momento de su nacimiento su residencia legalizada, anexaran los mismos documentos exigidos en el presente artículo cuando tengan que cambiar la tarjeta de la OCCRE con número de tarjeta de identidad a número de cedula, es decir cuando cumple la mayoría de edad, los padres deberán comprobar que para la fecha de nacimiento de sus hijos, por lo menos uno de ellos residía legalmente en el departamento archipiélago.

Al declararse la nulidad de dicha norma, la situación de las personas no nacidas en el Departamento de padres residentes quedó en un limbo jurídico, sin embargo, la sentencia T-294 de 2018 de la Corte Constitucional, a la que ya nos referimos en el capítulo anterior, crea un nuevo marco de regulación frente a estas personas, estableciendo dos elementos determinantes para decidir si les asiste o no el derecho a la residencia permanente: que uno o ambos padres tengan su situación de residencia permanente definida previo a su nacimiento y la acreditación del arraigo en el Departamento.

3.3. El arraigo o identidad socioterritorial

Etimológicamente la palabra “arraigo” de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se ha definido como la acción y efecto de arraigar, que a su vez significa “Echar raíces”; esta definición puede extrapolarse a múltiples disciplinas y contextos, pero para el tópico que aquí nos ocupa, utilizaremos la siguiente definición sociológica¹:

“Es el proceso y efecto a través del cual se establece una relación particular con el territorio, en la que metafóricamente se “echan raíces” en él por diversas situaciones, creando lazos que mantienen algún tipo de “atadura” con el lugar”. La etimología de la palabra arraigo, en el campo de las ciencias sociales y humanas, guarda estrecha relación con los procesos socio afectivos y relacionales realizados por los seres humanos en un lugar geográfico”.

Dicho esto, podemos concluir que el arraigo es un proceso que se crea a partir de un cúmulo de fenómenos que suceden dentro de un territorio y dentro de esa interacción inician a consolidarse de forma interna sentimientos de apego por el territorio, basados en vivencias, percepciones y emociones, las cuales estrechan el lazo entre sujeto y territorio, dichos lazos abarcan dimensiones familiares, económicas, profesionales, culturales, territoriales, históricos y políticos.

De esta manera, la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS** acreditó la situación de residencia legal de su madre, como residente en el Departamento antes de la entrada en vigencia del Decreto 2762 de 1991, a folio 18; y el arraigo en el Departamento Archipiélago, ya que se acreditó en folios del 35 al 39 que adelantó sus estudios de preescolar, primaria y secundaria en instituciones de educación del Departamento

En conclusión, considera este Despacho que, en concordancia con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en donde se resolvió un caso similar, se reconocerá el derecho a la residencia permanente en favor de la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.002.203569 expedida en San Andrés y se ordenará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente.

¹ Quezada, O. M de J. (2007). Migración, arraigo y apropiación del espacio en la recomposición de identidades socioterritoriales. Cultura y representaciones sociales, 2(3). 35-67. <https://bit.ly/32zxW0l>
FO-AP-GD-05 V:02

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°008733 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se negó la expedición de la tarjeta OCCRE por cambio de documento de identidad de la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.002.203569 expedida en San Andrés y la Resolución N° 003199 de fecha del 11 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, con base lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho a la residencia permanente a favor de la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.002.203569 expedida en San Andrés.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente a la señora señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.002.203569 expedida en San Andrés.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR a la señora **YEUDIS CASTRO BUELVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.002.203569 expedida en San Andrés del contenido de la presente decisión, con la advertencia de que contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARLINGTON LEE HOWARD HERRERA
Gobernador (e)

*Proyecto: OAJ
Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Ávila*

